

NORMA SOBRE INSTRUCTIVO PARA LA LABORACIÓN DEL INFORME DE SECTORIZACIÓN (CD-SIBOIF-213-2-JUL31-2002)

Artículo 1.

Se adopta con categoría de norma el ***Instructivo para la Elaboración del Informe de Sectorización***, vigente desde diciembre de 2001, y su aplicación por parte de todos los bancos y financieras, captadores de depósitos, es de carácter obligatorio, no pudiendo ser modificado sin la autorización expresa de la Superintendencia.

Artículo 2.

Los ejemplares del Instructivo entregados a las instituciones supervisadas, para los efectos legales, constituyen una sola identidad con el ejemplar que queda en poder de esta Superintendencia, y deben considerarse parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.

El Instructivo comprende tres partes:

- a) Conceptos empleados en la Sectorización
- b) Clasificación de las unidades Institucionales
- c) Anexos:
 - Metodología de elaboración del informe
 - Guía para la sectorización del crédito, depósitos e inversiones
 - Formato I-A; Formato I-B; Formato II
 - Sectorización de las unidades institucionales en Nicaragua

Artículo 4.

Los bancos y financieras están en la obligación de remitir a la Superintendencia un reporte de sectorización con frecuencia mensual mediante los Formatos I-A y I-B y otro reporte con frecuencia semanal usando el Formato II. El reporte mensual deberá entregarse junto con los estados financieros mensuales mientras que el reporte semanal tendrá como límite la semana hábil siguiente a la reportada.

Artículo 5.

Los bancos y financieras deberán proceder a elaborar la codificación completa de sectorización de todos y cada uno de sus clientes. Esta consiste en la asignación de un código numérico según el sector que le corresponda a cada agente económico que en la actualidad mantenga una relación contractual con la institución financiera. Este código será almacenado por el sistema informático de las instituciones financieras y la elaboración de los informes de sectorización deberá estar íntimamente relacionada con dicha codificación de tal forma que no exista posibilidad alguna de excluir a ningún agente económico del informe de sectorización.

Se concede nuevo plazo (en Circular DS-IB-1023-12-2001/NSC del 13 de diciembre de 2001 se había dado plazo hasta el mes de marzo de 2002) hasta el 30 de septiembre del corriente año para que los bancos y financieras concluyan la construcción de la codificación con todo sistematizado informáticamente.

Artículo 6.

Los bancos y financieras que no cumplan en tiempo y forma con las disposiciones aquí adoptadas, serán merecedoras de sanciones y multas de conformidad con la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Se incluye como incumplimiento, errores sistemáticos en los datos de los informes.

Artículo 7.

La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República.